

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0065-2023

PETICIONARIO: CHAMBA GUAYPATIN FREDY FERNANDO
fredy.chamba@seguridadpenitenciaria.gob.ec

PATROCINADOR: DR. LÓPEZ VELOZ MARIO
marlodr@yahoo.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Quito 12 de abril de 2023, a las 11h00 RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. Con fecha 30 de marzo de 2023, la Abg. Gabriela Stephanie Paladines Carrera, mediante ACTA ENTREGA – RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “La Segunda Comisión de Administración Disciplinaria del Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores dentro del sumario administrativo Nro. 0065-2023, recibe el escrito recurso de Apelación de la resolución emitida con fecha 17 de marzo de 2023. En este sentido, la Segunda Comisión hace entrega del expediente completo del sumario administrativo Nro. 0065-2023, con cien (100 fojas) para que resuelva conforme a sus competencias, dando cumplimiento conforme lo prevé el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en concordancia al artículo 156 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se corre traslado a la Máxima Autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – (SNAI)”. Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor **CHAMBA GUAYPATIN FREDY FERNANDO**, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No.SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

A fojas 94 hasta 98 del Expediente Sumarial No. SNAI-CAD2-0065-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor **CHAMBA GUAYPATIN FREDY FERNANDO**, a través de su abogado defensor por medio del cual solicita la revocatoria de la Resolución de fecha 17 de marzo de 2023 a las 17h00 por la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda, pedido que ha sido presentado dentro de término otorgado por la ley.

Antes de proceder a dar respuesta a lo argumentado por el recurrente en su escrito de apelación, es menester realizar la siguiente acotación:

TERCERO: SOBRE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN PRESENTADA. - En este apartado, el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

recurrente procede a exponer lo siguiente:

3.1 SOBRE LA PRESUNTA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DE INICIO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO

En el punto 1 del recurso, titulado ANTECEDENTES, se lee: “(...) El día 17 de febrero de 2023, se me notificó con el presente Sumario Administrativo, en el cual se me imputaba una falta administrativa MUY GRAVE, estipulada en el Art. 293 numeral 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; sin embargo en este Auto de Sumario Administrativo, no se especificó de manera clara, precisa y determinada la falta cometida, sino únicamente se lo hizo de una manera general señalando únicamente una base legal, que sanciona una falta cometida dentro del servicio que se realiza (...)

Por lo tanto, este Auto de inicio de Sumario Administrativo, debió contener el mismo requisito de motivación que establece el literal m, del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, caso contrario será de nulidad absoluta, con relación a la motivación (...)

En virtud de lo manifestado por el impugnante, es necesario señalar lo que respecto al procedimiento de notificación del auto de inicio de sumario administrativo, determina el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 301, incisos primero y segundo, donde manifiesta que “Procedimiento.- Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución.

Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones. (...); esto en concordancia con el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que en su artículo 150, incisos primero, segundo y tercero que establece “Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días.

El Director de Administración del Talento Humano o su delegado, dictará el auto inicial de sumario administrativo en el que nombrará un secretario ad-hoc, que será un servidor o servidora de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Con el auto inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificara al servidor sumariado en su correo electrónico institucional y de forma personal, concediéndole el término de diez (10) días para que comente sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.”

Conforme a lo argumentado por el impugnante y de acuerdo a la norma que esta Autoridad se sirve en señalar, cabe indicar que el Auto de Inicio de Sumario Administrativo SNAI-CAD2-0065-2022 fue emitido con fecha 13 de febrero de 2023 a las 16h50, mismo que fue notificado en legal y debida forma por parte de la Secretaria Ad-Hoc de la Comisión de Administración Disciplinaria - Abg. Gabriela Paladines Carrera, mediante correo electrónico institucional dirigido al recurrente en fecha 13 de febrero de 2023 a las 17h32 conforme se desprende de la Razón de notificación de 13 de febrero de 2023 (fj. 29 y 32) y constancia de envío de correo electrónico institucional del día 13 de febrero de 2023 a las 17h35 (fj. 27, 28, 30 y 31); así también se procedió a remitir la notificación respectiva, mediante Memorando SNAI-DATH-2023-0571-M de 13 de febrero de 2023

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

(fj. 33 y 34), y de manera personal mediante boleta de 17 de febrero de 2023 (fj. 36) y Memorando Nro. SNAI-CPLA1-2023-0426-M de 17 de febrero de 2023 (fj.35), siendo menester puntualizar que a la descrita notificación se anexó el Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-AZUAY-N°1-0014-2023 de 31 de enero de 2023, por medio del cual se puso en conocimiento de manera oportuna al señor CHAMBA GUAYPATIN FREDY FERNANDO.

De lo arriba descrito se desprende que el recurrente tuvo pleno conocimiento del inicio de sumario administrativo motivado por él, en ese entonces, presunto cometimiento de la falta disciplinaria imputada, esto desde el día 13 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el argumento del interpelante respecto a la presunta nulidad del Auto de Inicio de sumario al considerarlo que no se encontraba debidamente motivado, no tiene razón de ser ya que además, esto fue resuelto por la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda en el momento procesal oportuno conforme artículo 333 del COGEP, siendo esto en la fase de saneamiento de la audiencia única desarrollada dentro del proceso sumarial con fecha 16 de marzo de 2023 a las 09h30.

3.2 ACERCA DE UNA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Continúa el texto del recurso interpuesto en el cual el recurrente expone en su apartado 2.1: *“Este Auto de Inicio de Sumario Administrativo debía contener todos y cada uno de los hechos imputados al Sumariado, es decir claramente especificados y determinados, para poder ejercer de mi legítimo derecho a la defensa, lo cual no se lo hizo, entonces solicito señor Director, se contesten estas preguntas:*

¿Sobre qué hechos determinados en el Auto de Inicio del Sumario Administrativo debía ejercer mi derecho a la defensa?”

“¿Se señalaron en el Auto de Inicio del Sumario Administrativo, algún parte policial o memorando con indicación de su fecha y personas que lo suscriben y sobre qué hechos se me imputan?”

“Con qué fecha se me hizo conocer sobre el Informe Motivado, Parte Policial y otro documento que contenga algún hecho a mi imputable sobre una Falta Muy Grave, para que mi defensa técnica pueda pronunciarse en la contestación al sumario Administrativo?”

“Se hace mención de algún Informe Motivado con indicación de su fecha y persona o personas que lo suscriben y sobre qué hechos se me imputan?”

Sobre las preguntas planteadas por el recurrente, esta Autoridad se permite responderlas en el siguiente sentido:

La Comisión de Administración Disciplinaria Segunda que tramitó el proceso sumarial SNAI-CAD2-0065-2023, notificó al sumariado el Auto de Inicio de Sumario Administrativo, en el cual en su línea 31 de foja 25 procedió a mencionar que a dicho documento, adjuntó el Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-AZUAY-N°1-0014-2023 de 31 de enero de 2023, así también consta de la notificación vía correo electrónico institucional llevada a cabo el 13 de febrero de 2023 a las 17h35 (fj. 27, 28, 30 y 31), donde consta que se remitieron como archivos adjuntos los documentos denominados “Providencia Auto Inicio.pdf” y “Sumario Administrativo 0065-2023 Expediente Completo.pdf”; informe por medio del cual se describió de manera clara y precisa, la en ese entonces, presunta falta disciplinaria imputada al hoy interpelante. Así también, es menester señalar que el informe motivado detalla e hizo constar de manera clara y precisa los documentos que fueron anexados por el señor Moreno Constante Olger Ismael en su calidad de Inspector de Seguridad Penitenciaria, Superior Jerárquico y quien elaboró y suscribió el mencionado instrumento, siendo que en su apartado denominado “ANEXOS” se mencionaron, los siguientes documentos:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

1. Orden de Servicio Diurno N° 0273 de 27 de enero de 2023 (fj.8)
2. Memorando Nro. SNAI-CPLA1-2023-0283-M (fj.5)
3. Oficio No. PN-SZ6-CPLA1-SECRETARIA-2023-0087-O (fj.6)
4. Parte Policial N° 202301270422039314 de 27 de enero de 2023 (fj.7-8)
5. Oficio N° SNAI-CSVP-2023-0004 de 30 de enero de 2023 (fj.9)
6. Oficio No. 001-SNAI-CRSRSCST-MO-2023 de 31 de enero de 2023 (fj.10)
7. CD SONY DVD-RW / 120 min-4.7 GB, con grabación de las cámaras de video vigilancia del día Viernes 27 de enero de 2023. (fj.11)

Es por ello que, el hoy recurrente debió ejercer su derecho a la defensa respecto a lo esgrimido por el señor Moreno Constante Olger Ismael en el suscrito Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-AZUAY-N°1-0014-2023 de 31 de enero de 2023, que en el apartado DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS en su parte pertinente detalló: “(...) que, siendo aproximadamente las 13h50, el ASP3 Chamba Guaypatin Fredy Fernando al momento de ingresar el filtro N°2 (escáner) se realiza un registro superficial de sus pertenencias encontrándole en el interior del chaleco de protección balística color negro con la leyenda en la parte frontal AGENTE PENITENCIARIO SNAI, específicamente en los moldes de placas de color blanco; 21 envolturas de color negro mismas que cada una de ellas en su interior contenía 10 unidades dando un total de 210 unidades de tabacos o cigarrillos (...) debo recalcar que según el Art. 159 BIENES NO AUTORIZADOS del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, se encuentra estipulado los tabacos o cigarrillos por lo que se procede a realizar el parte policial correspondiente para poner en conocimiento del señor Director del Centro de Privación de Libertad Azuay N°1 y se realicen los trámites administrativos correspondientes. (...)”; así como en su apartado TIPIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA hizo constar que la presunta falta disciplinaria cometida por el hoy recurrente se trató de una FALTA MUY GRAVE tipificada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Siendo así que, conforme a lo descrito el hoy recurrente tuvo pleno conocimiento de la presunta falta disciplinaria que se le imputó y motivó la emisión del respectivo informe motivado, instrumento que se configuró en el origen del proceso sumarial seguido contra el señor CHAMBA GUAYPATIN FREDY FERNANDO, por ende, los hechos sobre los que debió desarrollar su derecho a la defensa son aquellos detallados en el Auto de Inicio de Sumario Administrativo de fecha 13 de febrero de 2023 (fj. 25-26) en concordancia con Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-AZUAY-N°1-0014-2023 de 31 de enero de 2023 (fj.2-3) que establecieron e imputaron al hoy recurrente como presunto responsable del cometimiento de una falta disciplinaria contemplada en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Por ello cabe mencionar que el hoy interpelante tuvo la oportunidad de acceder al expediente sumarial, sea de manera directa o a través de su defensor técnico, para su respectiva revisión y así tener acceso y conocer de los documentos que lo conformaron y en los cuales se fundó el proceso disciplinario que se llevó en su contra. Por ello, no tiene asidero lo argumentado por el señor CHAMBA GUAYPATIN FREDY FERNANDO en su escrito de apelación, al aducir que se le privó de su derecho a la defensa, contemplado en nuestra Constitución de la República, artículo 76 el cual en su parte pertinente determina:

“Artículo 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

- argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Así también cabe mencionar que, tal como lo establece y garantiza nuestra Constitución, el hoy interpelante tuvo la oportunidad de acceder al expediente sumarial sea de manera directa o a través de su defensor técnico, para su respectiva revisión y así poder conocer de todos los documentos que lo conforman y en los cuales se fundó el proceso disciplinario que se llevó en su contra. Por ello, no tiene asidero lo argumentado por el señor CHAMBA GUAYPATIN FREDY FERNANDO en su escrito de apelación, al aducir que se le privó de su derecho a la defensa.

De lo expuesto es evidente que el proceso sumarial iniciado contra el interpelante se sustanció en pleno cumplimiento del artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando los principios de legalidad, debido proceso, lealtad procesal, contradicción y tutela efectiva; por ende todas las actuaciones desarrolladas por la Comisión de Administración Disciplinaria se desarrollaron en pleno derecho.

Continua el texto del recurso interpuesto en el apartado 2.2 en el cual expone: “(...) *Lo que es más grave, es la falta de un fundamento de derecho claro y preciso que se debió señalar en el Auto de Inicio de Sumario Administrativo, es decir la FALTA MUY GRAVE, que se me quiso imputar, pues señalar únicamente el Art. 293 numeral 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, no es suficiente ya que se debió determinar la norma precisa del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para saber a qué objeto ilícito o prohibido se referían, y estos están determinados en el Art. 158 de este cuerpo legal (...) no es lo mismo Objetos Ilícitos o prohibidos que están claramente detallados en el Art. 158 ibidem, que bienes no Autorizados, como se pretende ahora que tenga relación, no son sinónimos estas acepciones, son completamente distinta, que deben o deberían tener otra sanción donde estén perfectamente determinadas.*”

No podemos usar los términos legales para otros fines distintos de los cuales fueron creados. Es decir estos términos deber ser utilizados en su sentido natural y obvio, así lo establece sobre la Interpretación Judicial de la Ley el Art. 18 del Código Civil (...) no puede la Autoridad Sancionadora establecer que los supuestos objetos señalados en el Informe Motivado materia de este sumario, sean considerados como falta muy grave, pues los mismos no se encuentran tipificados en el Art. 158 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sino en otra disposición legal, de la cual debería tener otro tipo de sanción, por eso es que alegamos falta de tipicidad dentro del presente sumario administrativo y la resolución tomada, la cual la ataco dentro del presente recurso de Apelación.”

De acuerdo a lo argumentado por el recurrente, es menester hacer referencia a la acepción del derecho la cual refiere que, en derecho público “*solo se puede hacer lo que la ley establece*”; en este sentido, todo servidor público está obligado a ejecutar sus funciones en estricto acatamiento a las facultades otorgadas por la ley, es así que el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 40 establece y determina las obligaciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que en lo pertinente expone:

“Artículo 40. - Obligaciones. - Son obligaciones de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria los siguientes:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente;*
- 3. Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos;*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

4. *Hacer buen uso de uniformes, equipamiento, equipos de protección, armamento y tecnologías*
16. *Los demás previstos en la legislación vigente.*”

Así también es menester tomar en consideración que el recurrente ejercía el cargo de Agente de Seguridad Penitenciaria grado 3, en tal sentido debía ejercer sus funciones de acuerdo a lo que se establece en el artículo 31 ibidem las cuales son:

“(…) Artículo 31.- Funciones del Agente de Seguridad Penitenciaria Grado 3.- Las funciones del Agente de Seguridad Penitenciaria Grado 3 son:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente;*
2. *Preservar la seguridad y control de los puntos de guardia asignados;*
3. *Mantener el orden, la seguridad y custodia en los puntos de guardia asignado;*
4. *Controlar y verificar de manera nominal y física a las personas privadas de libertad, servidores, visitas y personas legalmente autorizados que ingresan o salen por su puesto de guardia asignado de acuerdo con el protocolo;*
5. *Realizar registros corporales a las personas que ingresan o salen en los puntos de guardia asignados;*
6. *Cuidar el buen estado y uso de las instalaciones, bienes, equipos y servicios del punto de guardia asignado;*
7. *Impedir el ingreso o tenencia de objetos ilegales, artículos prohibidos y objetos no autorizados que vulneren la seguridad;*
8. *Impedir el ingreso de personas no autorizadas al centro de privación de libertad y a las áreas de circulación restringida;*
9. *Prestar su contingente en todo tipo de emergencia suscitada en el centro de privación de libertad;*
10. *Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos;*
11. *Usar el equipamiento entregado como dotación de acuerdo con los protocolos establecidos;*
12. *Informar diariamente al superior jerárquico sobre incidentes y novedades en el punto de guardia asignado, y,*
13. *Cumplir las órdenes y disposiciones legales y legítimas dadas por su superior jerárquico, y las demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente.”*

Es por ello que, el hoy recurrente en ningún momento debió transgredir sus obligaciones y funciones contempladas y establecidas en la norma pertinente, puesto que como servidor público debió ejercer sus funciones conforme la ley lo determina y dispone, así también se permitió establecerlo la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda en su resolución, cuando en el acápite IV. - MOTIVACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO (fj.85-86), en la parte pertinente expresa: “30. - (...) *cabe indicar que en cuanto al deber funcional de los servidores públicos ha señalado que se encuentra integrado por el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* 33. - (...) *si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos.* 34. - *Por otra parte, cabe recalcar que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.”*

De lo expuesto se colige que el hoy recurrente no cumplió con sus obligaciones y responsabilidades conforme su calidad de funcionario público, hecho que se configura en el momento de haber ingresado al centro de privación de libertad objetos no autorizados, los cuales se configuran en objetos prohibidos por el hecho de no encontrarse contemplados en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social como aquellos que pueden ser ingresados en un centro de privación de la libertad previo procedimiento respectivo.

En la sustanciación del proceso sumarial se estableció que el hoy interpelante ingresó al centro, objetos de manera clandestina u oculta en el interior de un elemento que forma parte de su equipamiento, siendo que el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

introducir a un centro de privación de libertad cualquier objeto que la norma cataloga como no autorizado, de manera encubierta, significa lógicamente que se trata de un bien prohibido. En este contexto, es necesario hacer un análisis acerca de lo que es un bien no autorizado, para lo cual nos remitiremos a la definición otorgada por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (Editorial Santillana, 2017), al establecerlo como “*Artículo u objeto cuyo uso o consumo se prohíbe en los establecimientos penitenciarios por suponer un riesgo para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud de los internos.*” Siendo que aquello que no se encuentra autorizado por la norma correspondiente, es considerado prohibido, por ende lo prohibido es aquello que no podemos hacer, algo que es considerado sancionable y que si se ârealiza es susceptible de ser juzgado por autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, el acto llevado a cabo por el hoy recurrente, de ubicar bienes no autorizados (cigarrillos/tabacos) dentro de su chaleco antibalas con el objeto de que no sean vistos o detectados a simple vista por los filtros de seguridad existentes en el centro, acto realizado con conciencia y voluntad, dicho sea de paso, los configura en objetos que pudieron poner en riesgo la convivencia pacífica de las personas privadas de la libertad y por ello puso en peligro la seguridad integral del centro, por ende, se tratan de bienes prohibidos.

3.3 ACERCA DEL PRESUNTO ESTADO DE INDEFENSIÓN

En el apartado 3 de la impugnación presentada, titulado DE LAS PRUEBAS APORTADAS, el impugnante hace constar: “*En un claro estado de indefensión en el que se me dejó, al no hacerme hecho conocer en el Auto de Inicio del Sumario, los hechos puntuales y precisos de los que se me acusaba, la única que puedo anunciar las pruebas, fue la institución y sin embargo de ellas no fueron debidamente actuadas, además de ilegales e improcedentes.*”

Conforme a lo expresado por el recurrente en su escrito de impugnación, hace referencia a que supuestamente se lo habría dejado en estado de indefensión debido a que, según su criterio, no se le puso en conocimiento acerca de la falta que se le imputó, pronunciamiento que se encuentra fuera de la realidad y de la verdad procesal siendo que el Auto de Inicio de Sumario Administrativo SNAI-CAD2-0065-2022 fue emitido con fecha 13 de febrero de 2023 a las 16h50, mismo que fue notificado en legal y debida forma por parte de la Secretaria Ad-Hoc de la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda mediante correo electrónico institucional dirigido al recurrente con fecha 13 de febrero de 2023 a las 17h32 según se desprende de la Razón de notificación de 13 de febrero de 2023 (fj. 29 y 32) y constancia de envío de correo electrónico institucional del día 13 de febrero de 2023 a las 17h35 (fj. 27, 28, 30 y 31); así también se procedió a remitir la notificación respectiva, mediante Memorando SNAI-DATH-2023-0571-M de 13 de febrero de 2023 (fj. 33 y 34), y de manera personal mediante boleta de 17 de febrero de 2023 (fj. 36) y Memorando Nro. SNAI-CPLA1-2023-0426-M de 17 de febrero de 2023 (fj.35), siendo menester puntualizar que a la descrita notificación se anexó el Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-AZUAY-Nº1-0014-2023 de 31 de enero de 2023, por medio del cual se puso en conocimiento de manera oportuna al señor CHAMBA GUAYPATIN FREDY FERNANDO.

Siendo así que, conforme determina el artículo 301, inciso segundo del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en concordancia con el artículo 150 inciso tercero del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, una vez que el hoy recurrente fue notificado con el Auto de Inicio de Sumario Administrativo el 17 de febrero de 2023 de manera personal, la ley le concedió el término de diez (10) días para que proceda a presentar la respectiva contestación a dicho auto de inicio y por ende, se pronuncie sobre los hechos que se le imputaron, anuncie las pruebas de descargo que hubiese estimado procedentes, proceda a nombrar abogado defensor y haya fijado domicilio para recibir notificaciones; lo cual ocurrió, puesto que el interpelante procede a presentar su escrito de respuesta (fj.42-46) al auto de inicio en fecha 03 de marzo de 2023 conforme consta de la razón de ingreso y recepción constante a foja 41 del expediente sumarial.

De esta manera se evidencia que el señor Chamba Guaypatin Fredy Fernando, contó con el tiempo necesario para responder en legal y debida forma sobre los hechos que se le imputaron, por ende queda claro que el SNAI a través de la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda garantizó el derecho a la defensa del hoy

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

impugnante, en claro cumplimiento a lo que contempla nuestra Constitución en sus artículos 75 y 76. Así también es menester señalar que dentro del proceso de sustanciación del mentado proceso sumarial, el hoy recurrente fue convocado a comparecer a audiencia de manera oportuna y conforme se desprende de los recaudos procesales que constan en fojas de 50 a 76, y habiéndose presentado a la correspondiente audiencia única desarrollada el día 16 de marzo de 2023 a las 09h30, diligencia en la cual intervino acompañado de su defensa técnica ejerciendo a plenitud su derecho a la defensa, conforme consta del extracto de audiencia única de sumario administrativo Nro. SNAI-CAD2-0065-2023 (fj.77-79) y la correspondiente Acta de Audiencia Única (fj.81-86) de fecha 17 de marzo de 2023

El escrito de impugnación prosigue y expone que “(...) *No tiene la potestad la delegada del SNAI ni los miembros de la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria, la facultad de interrogar a los testigos sobre hechos que se investigan (...)*”

Conforme a lo que aduce el recurrente sobre la supuesta falta de potestad de la delegada del SNAI para proceder a interrogar a las personas que comparecieron a la audiencia única en calidad de testigos, es menester mencionar al interpelante que, la abogada patrocinadora del SNAI, no fungió como autoridad alguna dentro de la sustanciación del proceso sumarial, mucho menos en la audiencia única desarrollada, por ende, no ostentó potestad alguna. La defensa técnica del SNAI compareció conforme lo establece el artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos en su parte pertinente determina que “*El o los defensores de las instituciones públicas (...), acreditarán que su comparecencia es en representación de la máxima autoridad, acompañando el instrumento legal por el cual se les ha conferido dicha atribución con los documentos habilitantes necesarios. 2. Mediante escrito reconocido conforme la ley, ante la o el juzgador del proceso. (...)*”, de acuerdo a lo determinado por el COGEP, conforme consta en fojas 37, 38 y 39 del expediente sumarial se desprende que la Abg. Tatiana Vanessa Gaviria Montoya, persona que compareció en representación del SNAI a Audiencia Única dentro del proceso sumarial, contó con la debida designación para poder intervenir conforme documento habilitante emitido por el Abg. Pablo David Punin Tandazo en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del SNAI, por ende, contó con la facultad de plantear el interrogatorio pertinente, conforme las reglas establecidas por el Código Orgánico General de Procesos referente a la práctica de la prueba testimonial.

Del mismo modo, la Comisión de Administración Disciplinaria que tramitó el proceso sumarial contra el hoy interpelante actuó como la Autoridad competente acorde a lo establecido en el artículo 300 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 149 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por ende se encontraba investida de la potestad estatal para conocer, tramitar y resolver el Sumario Administrativo SNAI-CAD2-0065-2023 seguido contra el señor Chamba Guaypatin Fredy Fernando, por ende, la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda en aplicación al artículo 174 del COGEP durante el desarrollo de la práctica de la prueba testimonial procedió a “*pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable*”, mas no aplico interrogatorio alguno.

El compareciente aduce que “*estos testimonios no pudieron justificar los hechos que se investigan sobre una FALTA MUY GRAVE, cometida por el compareciente, no existió la evidencia de que los supuestos objetos encontrados correspondan a tabacos o cigarrillos, solo manifestaron que los vieron sin existir una prueba pericial o técnica que lo catalogue como tal, no hubo un llamado ni intervención de criminalística, se violentó la cadena de custodia, es decir no hubo prueba material alguna que determine una falta cometida de mi parte.*”

Los testimonios otorgados por las personas que comparecieron en calidad de testigos dentro del proceso sumarial, procedieron a corroborar el contenido de la prueba documental y audiovisual que la defensa técnica del SNAI se permitió practicar en el momento procesal oportuno, siendo así que el testimonio otorgado por el señor Moreno Constante Olger Ismael en su calidad de Inspector de Seguridad Penitenciaria y Naula Naranjo Jacinto Jhony en su calidad de Subinspector de Seguridad Penitenciaria procedieron a sustentar, reconocieron, certificaron y ratificaron el contenido del Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-AZUAY-N°1-0014-2023 de fecha 31 de enero de 2023 (fj.2-3) origen del proceso sumarial y Orden de Servicio Diurna N° 0273 de 27 de enero de 2023 (fj.4); así también el testimonio brindado por la Sbte. Lema Toctaguano Alicia Estefanía en calidad de Agente de la Policía Nacional y Poli. Casabona Sanchez María Fernanda quienes suscribieron el Parte Policial N° 202301270422039314 de 27 de enero de 2023 y que tuvo en su contenido la descripción de la presunta falta

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

cometida por el hoy impugnante, documento que de igual forma fue sustentado, reconocido, certificado y ratificado por las servidoras policiales.

En tal sentido la defensa técnica del SNAI practicó la prueba necesaria y pertinente con el propósito de brindar a la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda los elementos de convicción necesarios para el establecimiento de la responsabilidad administrativa del hoy recurrente, siendo que adicional a la prueba testimonial y documental descrita en el párrafo anterior, se presentó ante la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda, la respectiva prueba audiovisual contenida en una unidad de DV-RW (fj.11), cuyo contenido trató de las grabaciones del sistema de video vigilancia del Centro de Privación de la Libertad Azuay 1 del día 27 de enero de 2023 – filtro 2 y en las cuales se apreciaron los hechos imputados al recurrente.

Es pertinente, al respecto, mencionar que los testimonios brindados y recogidos por la comisión, fueron otorgados por testigos presenciales del hecho, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos, tal como lo establece el artículo 189 del Código Orgánico General de Procesos el cual establece como testigo a toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia; debiendo recalcar que el testimonio brindado por las personas antes mencionadas y que comparecieron en calidad de testigos, lo realizaron bajo juramento y conociendo de las consecuencias que acarrearía el hecho que falsearan la verdad, de acuerdo al artículo 177 ibidem.

En este sentido, la prueba testimonial practicada por la defensa técnica institucional y expuesta ante la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda fue complementada por los medios probatorios de tipo documental y visual, los cuales brindaron a la Autoridad la convicción necesaria para emitir una Resolución en el sentido de declarar la existencia de responsabilidad administrativa y emitir la hoy la impugnada Resolución.

El interpelante continúa con su apelación y afirma que *“Los videos presentados de igual forma, no han sido contrastados con un informe pericial o técnico en el cual se identifique a la o las personas que aparecen en el mismo, por lo tanto sin valor alguno.*

Los documentos presentados de igual forma no tenían la validez legal, pues no fueron materializados no validada sus firmas electrónicas como lo establece el Art. 54 de la LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS Y MENSAJES DE DATOS, por lo tanto no pueden hacer prueba dentro del proceso; pero, como lo he manifestado dentro de este Recurso, recién se me hacen conocer en la audiencia realizada dentro de este proceso, pues no fueron referidos ni detallados dentro del Auto de Inicio del Sumario Administrativo.

Por lo tanto no existió una prueba objetiva que determine una falta cometida por el compareciente.”

En referencia a este punto, es menester recordar al compareciente que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es la entidad rectora y encargada de los asuntos de rehabilitación social y, al ser los centros de privación de la libertad parte de este servicio así como el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, toda la información generada por estas instituciones pertenece y es custodiada por el SNAI, por ende toda la prueba otorgada dentro del proceso sumarial seguido contra el impugnante, cumplió con todos los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicó en atención al principio de lealtad procesal y veracidad.

3.4. SOBRE LA PRESUNTA CADUCIDAD DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO, ADUCIDA POR EL IMPUGNANTE.

Prosiguiendo con el análisis del escrito de impugnación, el recurrente procede a exponer en el apartado 4.- DE LA CADUCIDAD DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO, lo siguiente *“Ni siquiera se han respetado los términos en los cuales debe tramitarse el presente sumario administrativo; así, de conformidad con lo que establece el Art. 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que expresa: Art. 301.- “...Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración de*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones...

Los supuestos hechos investigados fueron cometidos el 27 de enero de 2023, presentando el Informe Motivado Nro. CSVP-CPLC-AZUAY-Nº1-0014-2023 el 31 de enero de 2023, y recién se dicta el Auto de Inicio de Sumario administrativo el día 13 de febrero de 2023, notificándome con el mismo el 17 de febrero de 2023, es decir ha pasado en exceso el término establecido en dicha disposición legal, que era el de tres días.

Por lo tanto, al no haberse respetado los términos de tiempo establecidos en la disposición legal innovada, ha caducado la potestad sancionadora que tenía la Administración para seguir conociendo del presente sumario administrativo, es decir no tiene validez legal la resolución dictada en la misma.

Si bien el impugnante, procede a citar el artículo 301 del COESCOP, no lo hace de forma completa, por ende realiza un análisis parcial del mismo, siendo que dicho artículo expone en su inciso primero que *“Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución.”*

De los recaudos procesales, se desprende que conforme Memorando SNAI-CPLA1-2023-0283-M de 31 de enero de 2023 constante en foja 5 del expediente sumarial, se pone en conocimiento del señor Olger Ismael Moreno Constante en su calidad de Inspector de Seguridad Penitenciaria, Superior Jerárquico del CPL AZUAY N1, la presunta falta cometida; en tal virtud el señor inspector procedió a elaborar y remitir a la Dirección de Administración del Talento Humano del SNAI el correspondiente Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-AZUAY Nº1-0014-2023 con fecha 31 de enero de 2023 mediante Memorando Nro. DCSVP-2023-0941-M de 31 de enero de 2023 el cual consta en foja 1 del expediente sumarial.

En el mismo contexto, respecto al cumplimiento de los términos legales para la sustanciación del proceso disciplinario, el interpelante omite hacer mención a lo que determina el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 150 mismo que establece que *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días.*

El Director de Administración de Talento Humano o su delegado, dictará el auto inicial de sumario administrativo en el que nombrará un secretario ad-hoc, que será un servidor o servidora de la Dirección de Asesoría Jurídica. (Énfasis añadido)

Con el auto inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificara al servidor sumariado en su correo electrónico institucional y de forma personal, concediéndole el término de diez (10) días para que comente sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones. (...)

De acuerdo a lo citado, el inciso segundo del artículo 150 del RGCSVP, no establece termino de tiempo para que la Dirección de Administración de Talento Humano del SNAI emita el Auto de Inicio de Sumario, por ende, queda evidenciado que la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda ha actuado conforme a derecho, dentro del tiempo otorgado por la ley y no se configuró en ningún momento la caducidad argumentada por el recurrente y por ende la Resolución emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda es totalmente válida.

En este sentido, es pertinente argumentar de igual manera que el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público es una norma de carácter general, conforme lo establece su artículo 2, puesto que indica que las disposiciones de dicho código son de aplicación obligatoria y se rigen al mismo todas aquellas

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

entidades de seguridad que se permite detallar, así mismo, en su Disposición Transitoria Primera establece que: *“En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones (...)”*.

En este sentido, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores por medio de Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014 de fecha 31 de julio de 2019 suscrito por el Abg. Edmundo Moncayo J. - Director General, expidió el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual fue promulgado mediante Registro Oficial N° 328 de 11 de febrero de 2020; cuerpo normativo que tiene por objeto según su artículo 1 el *“(...) regular la organización, funcionamiento institucional régimen de carrera, derechos, obligaciones y régimen disciplinario de las y los servidores Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la legislación vigente”*.

Así también, es menester mencionar lo que tanto el COESCOP como el RGCSVP determinan referente a la figura de caducidad de la potestad sancionatoria de la Comisión de Administración Disciplinaria:

El COESCOP en su artículo 57 establece que *“El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. (...)”*

El RGCSVP en su artículo 159 el cual determina: *“El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. La caducidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. (...)”*

De acuerdo a lo determinado por los dos cuerpos normativos mencionados en los párrafos anteriores y siendo que el auto de inicio de sumario administrativo signado con el número SNAI-CAD2-0065-2023 fue emitido con fecha 13 de febrero de 2023 y su resolución emitida el 17 de marzo de 2023, se establece que han transcurrido hasta la fecha de emisión de la resolución impugnada, solamente 32 días, siendo que lo argumentado por el interpelante, no tiene razón de ser.

3.5. RESPECTO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Continua el escrito de apelación presentado por el recurrente en su punto 5.- DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD en el cual expone que *“Se está violando el principio de legalidad, el cual debe regir a todas las actuaciones de la Administración Pública que deben estar sometidas a la ley y al Derecho. Y esto toda vez que se debe tener una vinculación positiva, en el sentido de que la Administración puede hacer solo lo que esté permitido por la ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquella puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del Derecho administrativo toda vez que se reserva únicamente a la ley la tipificación de las infracciones y sanciones que correspondan, lo cual no existe en el presente caso.”*

Nuestra Constitución contempla el principio de legalidad en su artículo 76, numeral 3 el cual expresa: *“Artículo 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

Al respecto, es evidente que el hoy recurrente en ejercicio de sus funciones como servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria actuó de manera contraria a sus funciones y obligaciones contempladas en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, artículos 31 y 40, hecho que se desprende de lo descrito mediante Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-AZUAY N°1-0014-2023 de fecha 31 de enero de 2023, configurándose su conducta indisciplinaria al momento que procedió a ingresar objetos no autorizados y por ende prohibidos al Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1, hecho que se probó con la práctica del acervo probatorio actuado por la defensa técnica del SNAI ante la autoridad competente de dar trámite al mentado proceso sumarial.

La Comisión de Administración Disciplinaria Segunda en su resolución hoy impugnada, realiza el análisis pertinente y establece de manera fundamentada en el acápite IV. MOTIVACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO (fj.85-86): “30. - (...) cabe indicar que en cuanto al deber funcional de los servidores públicos ha señalado que se encuentra integrado por el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. 33. - (...) si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos. 34. - Por otra parte, cabe recalcar que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.”

En tal virtud, la falta disciplinaria imputada al hoy impugnante se haya tipificada en la norma pertinente, siendo esta, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público artículo 293 numeral 5 y en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria artículo 136 numeral 25,

Por ende la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda, al momento de emitir su resolución de carácter sancionatoria y hoy impugnada, no vulneró el principio de legalidad y por el contrario, ha sido emitida en claro respeto a los dispuesto por la Constitución de la República.

3.6. ACERCA DE LA PRESUNTA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Prosigue el escrito de apelación presentado por el recurrente, indicando en el punto 6.- DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN que “Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado y destinatario inmediato; es así que, tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos pueden conocer el fundamento, de la ratio decidiendo de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso es exegesis racional del ordenamiento y no el fruto de la “arbitrariedad”. Registro Oficial No. 572-S- 10 de noviembre de 2011 No puede existir la motivación en la resolución aludida, cuando no se hace un análisis claro y complete de todos los antecedentes de hecho y de la argumentación jurídica expuestas por las partes y en el fallo, sobre todo al no relacionar la base legal de la sanción con la supuesta falta cometida.

Igualmente sobre la motivación dice: “...Recordemos que la motivación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la observancia de un debido proceso, y más concretamente para la observancia dentro del litigio del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede a la indefensión. En otras palabras, “Las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifestaciones irrazonables, aún teniéndola se las considerará carente de motivación y por tanto vulnerarán el derecho a la tutela judicial efectiva (...)” Registro Oficial No. 572-S- 10 de noviembre de 2011. Pág. 161. Por lo tanto queda claro, que al

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

no existir en la decisión impugnada la debida motivación, esta carece de validez jurídica y debe ser considerada y declarada nula.”

Respecto a lo argumentado por el recurrente, es necesario precisar que, motivar es el acto por el cual se explica y expone las razones que han llevado a la autoridad administrativa a dictar una resolución o fallo sea sancionatorio o absolutorio, siendo que el profesor Miguel S. MARIENHOFF advierte que no es lo mismo el “motivo” del acto que su “motivación”. El primero tiene que ver con la causa o antecedente material del acto administrativo; y, la motivación es externalizar o poner en palabras que dicho motivo se ha cumplido. ((Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, 1983, Pág. 298))

Bajo esta premisa, la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda, en su resolución emitida con fecha 17 de marzo de 2023 procedió a establecer el hecho indisciplinario cometido por el hoy recurrente, basándose en la prueba otorgada por la institución y por el hecho que el señor Chamba Guaypatin Fredy Fernando no logró desvirtuar los el acto que se le imputó. Siendo que, todo lo actuado dentro del proceso sumarial brindaron a la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda los elementos de convicción necesarios para motivar su resolución en el sentido de haber determinado de manera fundamentada en los hechos y en la base legal anunciada, la existencia de la responsabilidad administrativa del hoy interpelante.

En tal virtud, la Resolución impugnada ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la ley, basándose en los principios del debido proceso, tutela efectiva y legalidad determinados en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria Segunda se haya debidamente motivado conforme dispone y contempla el artículo 76 literal 1) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia penitenciaria.

4. CONCLUSIÓN

Conforme a la revisión y análisis realizado del expediente sumarial SNAI-CAD2-0065-2023 y de la resolución sancionatoria emitida el 17 de marzo de 2023 y materia de la impugnación presentada por el señor Chamba Guaypatin Fredy Fernando, esta Autoridad concluye en que:

El recurrente no ha podido probar:

- La presunta falta de motivación del auto de inicio de sumario administrativo;
- La presunta violación al debido proceso
- El presunto estado de indefensión
- La presunta caducidad del sumario administrativo, aducida por el impugnante.
- La presunta violación al principio de legalidad.
- La presunta falta de motivación de la resolución materia de impugnación.

En tal virtud, esta Autoridad ha evidenciado que todo lo actuado por la Comisión de Administración Disciplinaria Segunda y a resolución emitida por dicha autoridad, se han dado conforme los principios y garantías constitucionales y legales, en claro respeto a los principios de debido proceso, legalidad y tutela efectiva, por ende, no ha vulnerado derecho alguno respecto del recurrente.

5. RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0039-R

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria Segunda.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico fredy.chamba@seguridadpenitenciaria.gob.ec y al correo del abogado defensor: marlodr@yahoo.com

Así también y para los fines pertinentes, se procede a notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc